REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**YESSICA JULIETH QUIROGA REYES**
APODERADO	Dr. FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA (64)
DEMANDADO	**NEDA MARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**
PROCEDENCIA	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-05-001-2018-00228-00
RADICADO TRIBUNAL	**2019-00034**
PROVIDENCIA	APELACIÓN AUTO DEL 30 DE ABRIL DE 2019 –
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
DECISIÓN SEGUNDA	REVOCA DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 179**

Arauca (Arauca), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Le corresponde a esta Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO, emitir pronunciamiento en relación con el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte **demandante**, en contra del **proveído del 30 de abril de 2019**, proferido por la Juez Laboral del Circuito de Arauca (Arauca), mediante el cual resolvió RECHAZAR la demanda por indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso especial de "*Acoso Laboral*", consagrado en la Ley 1010 de 2006, promovido por **YESSICA JULIETH QUIROGA REYES** contra **NEDA MARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

Se profiere la actual decisión de manera escrita en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 del Dto. 806 de 2020 (Junio 4)[1], previo cumplimiento de la exigencia de traslado a las partes para alegar por escrito en segundo grado (Nº 1), dispuesto en la misma normatividad, en concordancia con la normalización de términos ordenada a partir del 1º de julio del año en curso en el artículo 2º del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Seguidamente procede la Sala a proferir la decisión, que fuera discutida y aprobada, mediante acta **No 179 del tres (03) de septiembre de 2020**, lo que se traduce en la expedición del actual proveído:

II.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones

Persigue la demandante se declare a su favor la ocurrencia de un "*acoso laboral*" inferido por la demandada; que como consecuencia de ello la terminación del contrato de trabajo, se enmarca en una decisión unilateral sin justa causa por parte de la empleadora; por tanto se condene al pago de la *indemnización* por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa (art. 65 CST), la *indemnización moratoria* por la no cancelación oportuna de las prestaciones sociales (art. 65 CST); la *licencia de maternidad*, *indemnización* y demás emolumentos de que trata el artículo 239 del CST, y finalmente se condene a la reclamada al pago de mil (1.000) gramos de oro a favor de la solicitante con ocasión a los perjuicios sufridos por el *acoso laboral*.

Como sustento de sus pedimentos presenta los contenidos en los escritos visibles de folios 16 y siguientes del expediente, los cuales en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y en aplicación de los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

---

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente por el término de dos años.*

1.2. Trámite procesal

1.2.1. Mediante auto del 14 de diciembre de 2018[2], *"se inadmite"* la demanda, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (art. 28 del C.P. del T y S.S). Surtida la notificación del auto, el apoderado de la accionante allega escrito con sus anexos[3], sin embargo, por medio de auto del 30 de abril de 2019[4], se rechazó la demanda por *indebida acumulación de pretensiones*.

1.2.2. Inadmisión de la demanda

El 14 de diciembre de 2018, la juez de conocimiento inadmitió la demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S., de modo que se le concedió a la parte el término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos indicados, so pena de ser rechazada (art. 28 *ibídem*).

En esa oportunidad señaló la falladora de primer grado como defectos del escrito de introducción procesal, los siguientes:

> *"1. Indíquese la clase de proceso que corresponde el (sic) presente asunto conforme a lo reseñado en el numeral 5 del artículo 25 de la citada obra procesal, toda vez, que si bien en el poder como en la demanda se indica que se presenta "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA", en los mismos documentos como en el acápite de pretensiones se pretende declarar que existió "ACOSO LABORAL", pues dicho procedimiento de acosos es un trámite distinto contemplado en el artículo 13 de la ley 1010 de 2016, motivo por el cual con una misma acción ordinaria no se puede pretender la coexistencia de varios procesos, pues para ello el legislador los ha previsto como procesos diferentes.*
>
> *Por lo anterior el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al apoderado, y se le requiere para que adecue el poder de acuerdo a lo pretendido en el escrito de demanda."*

Frente a lo referido en precedencia, se puede colegir que el juez cognoscente señala como defectos que se deben subsanar: ***i.-)*** la indicación de la clase de proceso, de cara a establecer si el trámite sería el de un

[2] *Fl. 62 Cdno 1 del juzgado*
[3] *Fls. 63 y 64 Cdno 1 del juzgado*
[4] *Fl. 66 Cdno 1 del juzgado*

juicio *ordinario* o *especial* de acoso laboral; ***ii.-)*** la adecuación del poder de acuerdo a lo peticionado en el escrito inaugural.

1.2.3. Rechazo de la demanda

Corregida la demanda, dentro del término de ley, indicó la parte accionante que su reclamación debía rituarse por el trámite del proceso de "*Acoso Laboral*" regulado por la ley 1010/06, y al efecto anexó poder conferido en tal sentido[5].

El juzgado de conocimiento, en proveído del 30 de abril de 2019, resolvió RECHAZAR la demanda por *indebida acumulación de pretensiones*, toda vez que consideró que si bien al aclararse por medio del escrito de subsanación la clase de proceso que se quería llevar a cabo con la demanda formulada por la señora **YESSICA JULIETH QUIROGA REYES**, se evidenciaba que las pretensiones no cumplían con los requisitos para la procedencia de su acumulación, como quiera que no todas podían ser tramitadas por el mismo procedimiento.

1.2.4. Recurso contra la decisión

Frente a la anterior determinación, el mandatario de la demandante interpuso recurso de *apelación*, al efecto indicó que en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de primer grado y dentro del término legal, presentó escrito en el que subsanó especificamente la clase de proceso a tramitar, y adjuntó nuevo poder conforme al procedimiento que se desarrollaría.

Reprocha el apoderado, que en el auto inadmisorio solo se indica expresamente que conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T y S.S., se debe señalar la *clase de proceso a tramitar*, así mismo, la *adecuación del poder* conforme a lo pretendido en el escrito de demanda, sin embargo, expuso que no se señala en este auto alguna observación sobre el yerro de las *pretensiones*, como si se expone en el auto que *rechaza* la demanda.

[5] *Fl. 63 y siguientes (C-1).*

Insiste en que el despacho omitió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P., evidenciándose que no se señalaron con precisión las falencias de que adolecía la demanda para que dentro del término otorgado por la ley, se hubieran subsanado los defectos que a bien resaltara el juzgado como reparos de la demanda.

En los términos del **artículo 82 del C. P. L. y de la S.S**. en concordancia con artículo 15 del Dto. 806 de 2020, se concedió el término de ley a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran alegaciones por escrito.

Compareció al juicio el vocero judicial de la parte actora, quien en escrito presentado vía correo electrónico, dentro de la oportunidad conferida, reiteró que el juzgado de conocimiento de la época omitió el cumplimiento del "*numeral 3º del artículo 90 parágrafo tercero(sic) del código general del proceso*", el cual transcribe, e indica a continuación que el juez rechazó la demanda al determinar que las pretensiones acumuladas no reunían los requisitos para el trámite contemplado en la L. 1010/2016, pero dentro del auto de inadmisión, no señaló con exactitud los defectos que posteriormente esgrimió para justificar el rechazo, actuación que no permitió a la parte demandante subsanar los defectos avistados. La contraparte guardó silencio, con lo que queda agotado el momento de alegaciones en segundo grado.

Toda vez que no hay pruebas que practicar en esta instancia, procede la Sala a proferir la decisión, que fuera discutida y aprobada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la Sala

Es competente esta corporación para conocer del actual proceso, remitido en apelación surtida por la parte demandante, en los términos del artículo 65 del C. de P. L. y S. S., ya que la decisión objeto de inconformidad, se trata de aquella que resolvió el *rechazo de la demanda*.

2.2. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si dentro del presente juicio, están dado los supuestos fácticos y jurídicos para convalidar el rechazo de la demanda ordenado por el juzgado de primer grado.

Al efecto se deberá establecer: ***i.-)*** la causal de devolución expresada por el juzgado de conocimiento; ***ii.-)*** el alcance del escrito de corrección presentado por la parte demandante; ***iii.-)*** la coherencia argumentativa de la decisión de rechazo, dada la inobservancia de la exigencia legal incumplida por la parte actora.

2.3. Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **REVOCAR**, la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, el 30 de abril de 2019, en el que rechazó la demanda por *indebida acumulación de pretensiones*, por las razones expresadas en este proveído. Al efecto se presentan los siguientes sustentos:

III. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

3.1. Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación debe decirse que el mismo está consagrado en la legislación laboral como un medio para impugnar determinados autos interlocutorios y sentencias de primer grado; a través de él se da operatividad al principio de las dos instancias. Su objeto es llevar al conocimiento del superior la decisión adoptada en primer grado a efecto de que sea confirmada, aclarada o revocada.

En materia de autos interlocutorios, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hace la enunciación de los que son susceptibles de este medio de impugnación, entre los cuales se encuentra el que rechaza la demanda; por otra parte, en cuanto a los requisitos para la procedencia del recurso, debe interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la decisión recurrida, y lo resuelve el superior funcional.

3.2. Potestad de saneamiento de los jueces

En desarrollo de los fines del proceso, el legislador dotó al juez de amplias facultades que le permiten, en su condición de director del juicio, orientarlo al cumplimiento de las ritualidades que le son propias para garantizar los postulados del *debido proceso* y *contradicción*, deber de custodia que surge desde el momento en que se inicia el estudio de la demanda para su admisión[6].

Ahora, si bien el juzgador puede evidenciar fallas en el escrito de introducción procesal, que impongan su adecuación a los requisitos legales, no cualquier irregularidad podrá fundamentar el rechazo de la demanda, máxime cuando las causales de *devolución* y *rechazo* se reputan taxativas, pues si bien el canon 28 de la ley adjetiva del trabajo no referencia expresamente cuáles son, dicha norma si remite al artículo 25 de la misma obra, en relación con las exigencias fijadas por el legislador frente al libelo demandatorio, de cara a subsanar los defectos formales avistados; de ahí que es indispensable que al inicio del proceso se descubran los yerros en que pudo incurrir el escrito inaugural, para que la parte interesada asuma la carga de subsanarlos y se garantice el acceso a la justicia.

De lo anterior puede concluirse: *i.-)* la devolución (inadmisión) de la demanda, hace parte del saneamiento del mismo; y *ii.-)* el Juez debe entender de forma taxativa las causales de inadmisión o rechazo previstas por la Ley (art. 25 CPLSS).

3.3. Análisis y conclusión de la Sala

En lo que concierne al asunto *sub examine*, advierte esta colegiatura que **no** le asiste razón a la juzgadora de instancia para rechazar la actual demanda, por *indebida acumulación de pretensiones* y no haber considerado la respuesta presentada por el apoderado demandante,

[6] *Art. 48 C de PLSS: "El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite".*

respecto al numeral 5° del artículo 25 del C.P. del T y S.S., y la aclaración del poder, solicitados por el juzgado en el auto del 14 de diciembre de 2018.

En efecto, en esa oportunidad el despacho de conocimiento consideró que el escrito de demanda no cumplía con las exigencias del artículo 25 procesal del trabajo, por lo que la inadmitió a efecto de que fuera corregido el defecto avistado, en un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo. En relación con la falla avistada, resaltó que debía:

> a.-) "*Indíquese la clase de proceso que corresponde el (sic) presente asunto conforme a lo reseñado en el numeral 5 del artículo 25 de la citada obra procesal, …". … y*",
>
> b.-) *y se le requiere para que adecue el poder de acuerdo a lo pretendido en el escrito de demanda."*

Al efecto sustentó su orden en que:

> *"toda vez, que si bien en el poder como en la demanda se indica que se presenta "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA", en los mismos documentos como en el acápite de pretensiones se pretende declarar que existió "ACOSO LABORAL", pues dicho procedimiento de acoso es un trámite distinto contemplado en el artículo 13 de la ley 1010 de 2006, motivo por el cual con una misma acción ordinaria no se puede pretender la coexistencia de varios procesos, pues para ello el legislador los ha previsto como procesos diferentes.".*

Adicionalmente se abstuvo de reconcoer personería judicial al apoderado; de tal forma que la falla observada por la judicatura, le impuso a la parte demandante la carga procesal de definir, a la luz del cuestionamiento sustento de la devolución: ***1.-)*** Determinar la clase de procedimiento que pretende adelantar, lo que le significaba optar por el procedimiento Ordinario o por el especial de "*Acoso Laboral*"; y ***2.-)*** Adecuar el poder en el evento de ser diferente el trámite judicial pretendido, al plasmado en el mandato aportado.

Por su parte, el vocero judicial de la parte promotora del litigio, ciertamente de manera escueta, aportó el escrito del 15 de enero de 2019, en el que manifestó:

> *"… me permito subsanar la demanda conforme a los defectos señalados por su señoría dentro de la acción pretendida, por lo tanto, adjunto poder*

debidamerte conferido y a los hechos y pretensiones de la demanda (sic), frente al ACOSO LABORAL reseñado en la ley 1010 de 2006"[7]

Si bien, la corrección ofrecida no resulta ser un modelo a seguir, en síntesis indicó: *1.-)* que el proceso elegido era el de "*Acoso Laboral*" reseñado en la L. 1010/2006, y por ello, *2.-)* aporta el poder debidamente adecuado a la opción de proceso establecido, lo que en síntesis responde al requerimiento puntual surtido por la falladora de instancia en su devolución.

No obstante lo anterior, el juzgado de conocimiento, en proveído de abril 30 de 2019, resuelve "*RECHAZAR la demanda por indebida acumulación de pretensiones*", luego de considerar los requisitos de procedencia de la misma en los términos del artículo 25A del CPLSS, y establecer que el poder aportado apunta a reclamaciones que no pueden tramitarse por la misma cuerda del Acoso Laboral, por ser propias del tramite ordinario laboral.

Es claro para la Sala que la decisión de rechazo sorprende al demandante al presentarle un nuevo argumento no considerado ni expresado, desde el auto de devolución de la demanda, el cual en efecto no se refirió en parte alguna a la *indebida acumulación de pretensiones*, así como tampoco se le advirtió a la parte actora sobre la adecuación de aquellas, por lo que no debían ser objeto de corrección.

Ahora bien, podría alegarse que con ocasión de la alteración de procedimiento luego de la devolución de la demanda, era consecuencia sobreviniente el ajuste de los pedimentos a las nuevas realidades procesales elegidas, carga que ciertamente corresponde a la parte reclamante, no obstante en el escenario planteado en donde tal obligación no se verifica, surge necesario el control preliminar del juzgador, quien dentro de sus facultades como juez director del proceso, nada le impide devolver nuevamente el libelo demandatorio, para que el mismo se ajuste en sus pretensiones, a la realidad procesal del trámite especial de acoso laboral, aspecto que lejos de ocurrir, fue resuelto con el rechazo objeto de la presente alzada, circunstancia que permite concluir el yerro cometido por el juzgador de primer grado, lo que deberá corregirse en esta oportunidad.

---

[7] *Fl. 63 del Cuaderno virtual de primera instancia.*

No puede pasarse por alto, que pese a la corrección ofrecida por la parte requerida, el escrito inaugural sigue presentado una causal de devolución de la demanda, pues en efecto existe acumulación de pretensiones que no reúnen los requisitos legales (art. 25A CPLSS); bajo este panorama el juzgado de primer grado debió haber inadmitido nuevamente la demanda y advertir la situación que se estaba presentando, con la finalidad de concederle a la parte demandante el término para subsanar las falencias avistadas en el primer auto de devolución, máxime, cuando la nueva causal no dispone que la demanda sea susceptible de ser rechazada de plano.

Así las cosas, esta judicatura considera que le asiste razón al recurrente, al no configurase la causal para disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., pues aceptar los argumentos y la manera como se adoptó la decisión por la juzgadora de instancia para rechazar la demanda, seria pasar por alto el *debido proceso* y obstaculizar a su vez el acceso a la justicia de forma eficiente y eficaz.

Lo indicado a este punto conducirá a la Sala a **REVOCAR** la decisión adoptada por la falladora de primer grado, y en su lugar se dispondrá **ORDENAR** al referido Despacho Judicial que proceda de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia, a indicar con precisión cuáles son todos los defectos de que adolece la demanda, para que sean subsanados por la parte demandante en el término de ley.

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el día 30 de abril de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, **ORDÉNESE** al citado Despacho Judicial que proceda de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia, a señalar con

claridad cuáles son los defectos de que adolece la demanda para que sean objeto de corrección dentro del término previsto en la ley.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO
Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

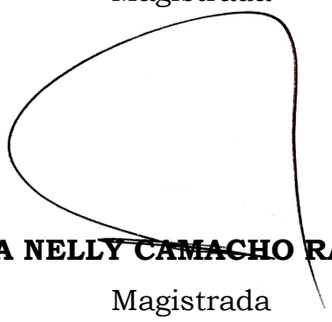

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada